



Región de Murcia



RESOLUCIÓN

S/REF: **03.02.2017- Nº DE ENTRADA:
201790000019546**

N/REF: **R-021/2017**

FECHA: **22.05.2019**

En Murcia a 22 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

| DATOS RECLAMANTE | |
|---|--|
| Reclamante (titular) : | [REDACTED] |
| Representante autorizado | EN REPRESENTACION DE SU HIJA, [REDACTED] |
| e-mail para notificación electrónica | [REDACTED] |
| Su Fecha Reclamación y su Refª. : | 3.02.2017/201790000019546 |
| REFERENCIAS CTRM | |
| Número Reclamación | R.021.2017 |
| Fecha Reclamación | 03.02.2017 |
| Síntesis Objeto de la Reclamación : | PETICION DE DOCUMENTACION A LA CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES |
| Administración o Entidad reclamada: | ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | CONSEJERIA DE EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTES |
| Palabra clave: | CONCIERTOS EDUCATIVOS - RECURSOS HUMANOS |

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.



Región de Murcia



El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma que la CARM, que *“el servicio de centros concertados facilitara diversos documentos relacionados con mi hija [REDACTED], trabajadora en dos cursos en el C.C. Azaraque de Alhama de Murcia en lo concerniente a horario de trabajo y remuneración dentro del concierto que la Consejería de Educación y Universidades tiene con ese centro educativo privado concertado”*.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar acceso a documentación.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

11/06/2019 11:21:47

11/06/2019 10:50:08 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

GARCIA NAVARRO, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Entidad o Administración reclamada recibió la petición de acceso a la documentación que pedía el reclamante con fecha 25 de octubre de 2016. Concretamente la petición que se formuló a la Consejería de Educación fue la siguiente:



Por lo expuesto a la CONSEJERIA,

SOLICITA:

1o.-Se le faciliten los documentos justificativos de la remuneración a la trabajadora pendientes y no observadas en la comparecencia del día 26 de marzo, que corresponde a un total de 8,815,12 €, según sus cálculos, cantidad resultante, ya explicada arriba, de la diferencia entre lo señalado en el Anexo III, que se debería recibir por horas declaradas, y los justificantes de remuneración del trabajo aportados por la empresa.

Pudiera ser, como se ha indicado en este escrito, que el titular del centro hubiera aportado documentación posterior a la comparecencia, a fin de subsanar las divergencias existentes relativas a remuneración en relación a la jornada desarrollada, interesando que se facilite la misma en su caso donde ella aparezca como perceptora de cantidad alguna en concepto de remuneración al trabajo respecto a las horas declaradas.

2º.-Se le faciliten los documentos referidos a su situación en el concierto que no constaban en el expediente cuando se le mostró y del que hizo copia:

- Documento por el que la consejería reconoció como trabajadora en el colegio privado concertado "Azaraque" en educación infantil a mi hija y representada doña [REDACTED].

- Documento similar al que dispuso en su día, recogido en el Anexo III, que corresponda a la situación de su hija y representada en cuanto a remuneración que tendría que haber recibido por ser profesora en el citado colegio privado concertado en educación infantil. Se solicita este documento para confirmar que el caso expuesto por el Jefe de Sección de Gestión de Conciertos Educativos se refiere para su hija y representada [REDACTED], ya que el informe, solicitado en su día, no contiene su nombre.

- Horario de la trabajadora durante los cursos 2013/14 y 2014/15, que constan oficialmente en esa Consejería, con las correspondientes firmas de la tutora y del miembro del equipo directivo correspondiente.

- Horario oficial del grupo de alumnos de infantil del concierto del que ella era tutora, con las correspondientes firmas de la tutora y del miembro del equipo directivo correspondiente:

- durante /os cursos 2013/4 y 2014/15
- con las 27,5 horas a la semana de los alumnos.
- con indicación de los profesores distintos a la tutora que atienden al grupo en algún momento cuando ella no está.

Pudiera ser, también, que el titular del centro hubiera aportado documentación posterior a la comparecencia, a fin de subsanar las divergencias existentes relativas a horario declarado de la trabajadora [REDACTED], interesando que se facilite la misma en su caso con la misma de aceptación de la remuneración.

2º.- Se le faciliten los documentos referidos en los que no se reconoce su firma, o su inexistencia, en los que se haya podido subsanar tal defecto.



Documento 12 de la comparecencia, anexo II.

Documento 13 de la comparecencia, anexo II.

Documento 14 de la comparecencia, anexo II.

Documento 15 de la comparecencia, anexo II.

3º.- Se interesan las actuaciones inspectoras que procedan, a fin de aportar a esta parte cumplida información de los pagos efectuados conforme al concierto educativo y la obligada justificación detallada del pago a mi representada en atención no ya solo a las horas declaradas sino a las efectivamente trabajadas que pueda demostrarse por esas funciones inspectoras.

Murcia, 25 de octubre de 2016

Fdo.: [REDACTED]

ANEXO:

-A modo de resumen, se adjunta cuadro resumen de los documentos que se aportan con este escrito.

-Se aporta igualmente poder de representación notarial.

Transcurrido con creces el plazo previsto en el artículo 26 de la LTPC que tenía la Consejería de Educación para resolver sin haberlo hecho, el día 3 de febrero de 2017 el [REDACTED] presento la reclamación que nos ocupa ante este Consejo.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Entidad o Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con fecha 24 de mayo de 2017.

La consejería de Educación informo, con fecha de 22 de junio de 2017, en los términos que se citan a continuación:

“INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] (Nº EXP. R021/2017)

Ante la petición realizada por la Sra. Consejera de Educación, Juventud y Deportes de la realización de un informe, para enviar a D. José Molina Molina, Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, sobre la reclamación realizada por [REDACTED] (R021/2017), en relación con la obtención de diversos documentos relacionados con su hija [REDACTED], trabajadora en dos cursos en el Centro Concertado Azaraque de Alhama de Murcia, en lo concerniente a horario de trabajo y remuneración dentro del concierto que la Consejería de Educación, Juventud y Deportes tiene con ese centro educativo privado concertado, el Jefe de Sección que suscribe informa de lo siguiente:

1º) La solicitud de información pública realizada por [REDACTED], de fecha 25 de octubre de 2016, no tuvo entrada en ningún momento en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, dependiente de la Vicesecretaría, por lo que no pudo ser contestada en tiempo y forma.



Región de Murcia



2ª) Recibida la reclamación realizada ante el Consejo de la Transparencia (R021/2017) se dio traslado a la Dirección General de Centros Educativos emplazándola a informar sobre la citada desestimación presunta de la mencionada solicitud efectuada por [REDACTED] (documento nº 1).

3ª) La Dirección General de Centros Educativos ha contestado con un informe, de fecha 21 de junio de 2017, por la que queda acreditado que no existe en esta Administración Educativa más documentos que los que se le facilitaron tal y como se detalla en el mismo (documento nº 2).

Es cuanto procede informar”.

El informe al que se refiere de fecha 21 de junio de 2017 señala que:

“ASUNTO: Reclamación Previa de [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (R021/2017).

En respuesta a su comunicación interior 103832/2017 en el asunto de referencia, le comunico que esta Administración ha facilitado a la interesada la totalidad de documentos aportados por el titular del centro concertado a esta Administración en los que aparece el nombre de la interesada ocultando los datos personales de otras personas particulares-, no existiendo en esta Administración más documentos que los que se le facilitaron tal y como se detalla a continuación en el antecedente 6. La Consejería de Educación es ajena a la relación societaria privada existente entre la interesada y la cooperativa, careciendo por ello de competencia para entrar a conocer y resolver las reclamaciones e incidencias entre ambas en el seno de dicha relación privada.

Los antecedentes del expediente son los siguientes:

PRIMERO. Con fecha 08/10/2015, la interesada solicita acceso al expediente justificativo del módulo íntegro de los cursos 2013/2014 y 2014/2015 del centro concertado Azaraque de Alhama de Murcia así como copia de los documentos en los que aparezca su nombre. Se adjunta en papel por valija copia del escrito de la interesada como documento núm. 1.

SEGUNDO. Con fecha 14/10/2015, la interesada solicita certificado de las cantidades brutas que un profesor de Educación Infantil hubiera tenido que percibir desde el 1/9/2013 hasta el 31/8/2015, por ejercicios fiscales. Se adjunta en papel por valija copia del escrito de la interesada como documento núm. 2.

TERCERO. Con fecha 05/11/2015 la interesada reitera las solicitudes anteriores. Se adjunta en papel por valija copia del escrito de la interesada como documento núm. 3. CUARTO. Con fecha 20/11/2015, comparece ante el Jefe del Servicio de Centros, [REDACTED], en representación de [REDACTED], y le hace entrega de informe de 09/11/2015, suscrito por el Jefe de la Sección de Gestión de Concursos Educativos, sobre las cantidades que corresponde percibir a una profesora en Nómina de Pago Delegado de los Centros Concertados de la Región de Murcia, durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015, con los horarios señalados oportunamente. Se adjunta en papel por valija copia de Diligencia justificativa suscrita por el interesado y copia del informe entregado, como documento 4 y 4bis.



QUINTO. Con fecha 14/12/2015, la interesada solicita como complemento del informe entregado que se haga otro en donde queden reflejados el nombre de la interesada como profesora de Educación Infantil y del colegio en donde prestó servicios en el periodo indicado en el informe y con las horas que correspondan según la documentación existente en la Consejería en lo que concierne al pago de profesores. Adjunta copia de poder de representación ante Notario. Se adjunta en papel por valija copia del escrito de la interesada como documento núm. 5 y copia del poder como documento 5bis.

SEXTO. Con fecha 23/03/2016 comparece personalmente [REDACTED], en representación de [REDACTED], ante el Jefe del Servicio de Centros, y le solicita copia compulsada de todos los documentos que obren en el Servicio de Centros en los que aparezca el nombre de su representada en relación con los expedientes de los cursos 2013/2014 y 2014/2015, de ejecución y justificación del concierto educativo del centro concertado Azaraque de Alhama de Murcia, centro del que su representada había sido profesora. En respuesta a su petición se le comunicó que parte de la documentación solicitada es original y otra es copia simple, haciéndole entrega al compareciente de la totalidad de documentos aportados por el titular del centro a esta Administración en los que aparece el nombre de la interesada y que son los siguientes:

1. Copia compulsada de parte de modificación del alta de la profesora con efectos económicos 01/03/2015.
2. Copia compulsada de parte de modificación del alta de la profesora con efectos económicos 01/09/2014.
3. Copia compulsada de parte de modificación del alta de la profesora con efectos económicos 01/09/2013, aportado por el titular del centro a esta Administración.
4. Copia simple del horario individual de la profesora fechado el 26/02/2014. No consta documento original en esta Administración.
5. Copia simple de certificado emitido por el Administrador Único de la entidad titular del centro concertado, fechado el 01/09/2013. No consta documento original en esta Administración.
6. Copia simple de declaración formal de la profesora, fechada el 01/09/2013. No consta documento original en esta Administración.
7. Copia compulsada de recibo de anticipo societario 4º trimestre 2013 fechado el 22/10/2014 y suscrito por la profesora.
8. Copia compulsada de recibo de anticipo societario 1º trimestre 2014 fechado el 22/10/2014 y suscrito por la profesora.
9. Copia simple de veintidós justificantes bancarios de la entidad Cajamar de adeudos en cuenta a favor de recibos domiciliados emitidos por R.E.Autónomos en relación a la profesora representada.
10. Copia simple de recibo de anticipo societario 2º trimestre 2014 fechado el 22/10/2014 y suscrito por la profesora.
11. Copia simple de recibo de anticipo societario 3º trimestre 2014 fechado el 23/12/2014 y suscrito por la profesora.



Región de Murcia



12. *Copia compulsada de tres nóminas de la profesora, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014.*

13. *Copia compulsada de recibo de anticipo societario 1º trimestre 2015 fechado el 05/04/2015 y suscrito por la profesora.*

14. *Copia compulsada de recibo de anticipo societario 2º trimestre 2015 fechado el 05/07/2015 y suscrito por la profesora.*

15. *Copia compulsada de recibo de anticipo societario 3º trimestre 2015 fechado el 05/10/2015 y suscrito por la profesora.*

16. *Copia simple de Acta del Consejo Escolar de 15/10/2015 de aprobación de la justificación del módulo íntegro correspondiente a 1º, 2º y 3º trimestre de 2015.*

Se adjunta en papel por valija copia del Acta de Comparecencia suscrita por el interesado, como documento núm. 6.

SÉPTIMO. Con fecha 25/10/2016, presenta nuevo escrito en el que realiza una serie de observaciones sobre la justificación del módulo íntegro realizado por la cooperativa titular del centro educativo, solicitando documentos justificativos que pudiera haber aportado la titularidad del centro educativo con posterioridad a la comparecencia del interesado. Se adjunta en papel por valija copia del escrito presentado por el interesado como documento núm. 7.

OCTAVO. Con fecha 27/01/2017, comparece personalmente D. Rafael Sánchez Egea, en representación de la Formatio Civitas S.Coop, titular del colegio privado concertado Azaraque de Alhama de Murcia, ante el Jefe del Servicio de Centros y se le da vista y entrega copia simple del escrito presentado el 25/10/2016 (Registro 201600571253) por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]. A la vista de dicho escrito, se le concede un plazo de 15 días hábiles, para que alegue lo que a su derecho convenga. Se adjunta en papel por valija copia del Acta de Comparecencia suscrita por el representante de la titularidad del centro educativo, como documento núm. 8.

NOVENO. Con fecha 17/02/2017, se presenta escrito por la representación de la titularidad del centro educativo en el que se alega que existe una controversia entre la interesada y la titularidad del centro, que la Administración no está facultada para efectuar entrega de documentación alguna a la interesada referente al concierto educativo que la cooperativa mantiene con la Consejería y que los documentos acreditativos del pago a la trabajadora no se encuentran en poder de la Consejería puesto que en virtud del módulo íntegro, los pagos a sus socios de trabajo se realizan directamente por la cooperativa. Se adjunta en papel por valija copia del escrito citado, como documento núm. 9”.

SIXTO.- Información concreta solicitada. Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado información concreta sobre la documentación que obra en la Consejería referida a su representada, junto con otra referida a la relación jurídica entre el centro concertado en el que trabaja su representada y la consejería de Educación.

La Administración, según consta en las alegaciones presentadas a este consejo, ha facilitado toda la documentación referida directamente a la representada del reclamante y no ha dado



acceso aquella otra documentación que se refieren al Concierto educativo propiamente dicho y documentos que si bien se refieren a la interesada, relativos a pagos efectuados, sin embargo no se encuentran en poder de la Administración, puesto que los pagos del módulo íntegro del concierto se realizan por la Administración a la Cooperativa, y es esta la que realiza los pagos individuales y concretos a cada trabajadora, no la Consejería.

Respecto de la petición que hace el reclamante interesando la actuación de la Inspección no hay pronunciamiento por parte de la Administración.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la **LTAIBG** la define en su artículo 13 como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

La petición de pedir que se habrá una actuación inspectora no entra dentro del ámbito de actuación que compete a este Consejo y por tanto, careciendo de competencias al respecto no puede entrar a conocer y menos aún resolver sobre tal extremo.

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la entidad o Administración reclamada como manifiesta en la documentación que ha aportado en el trámite de alegaciones



ciertamente no puede facilitar el acceso aquella documentación de la que no dispone. En este sentido señala la Administración que no existe en la Administración Educativa más documentación que la que se ha facilitado tal y como se detalla en el informe que se adjunta. Ello referido a la pretensión planteada por el reclamante de disponer de toda la documentación referida a su representada que obra en la Consejería. Por lo tanto en este aspecto de la reclamación la Administración ha cumplido dando acceso a la documentación de la que dispone.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso



concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños** de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquélla recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la entidad o Administración reclamada manifiesta que en el trámite de información dado a la Cooperativa con la que tiene suscrito la Administración el Concierto y de la que forma parte como trabajadora la interesada en este expediente, manifestó su negativa a entregar documentación que obra en poder de la Cooperativa a la vista del conflicto que mantiene esta con la trabajadora. Siendo así tal controversia tendrá que dirimirse en las instancias competentes sin que quepa exigir a la Administración Educativa que intervenga y menos aún intente resolver aquello para lo que no tiene atribuciones. Por tanto no se le puede exigir a la Administración una actuación en el terreno que interesa el reclamante.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:



Región de Murcia



PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] presentada ante este Consejo con fecha 3 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a 11 de junio de 2019.

El Secretario en funciones del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, José Molina Molina.

(documento firmado electrónicamente al margen)

11/06/2019 11:21:47

11/06/2019 10:50:08 MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)